



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VIA ORDINARIA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA**  
**JUICIO: TJ/I-39002/2021**  
**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**SE RECIBE EXPEDIENTE Y SENTENCIA EJECUTORIADA**

Ciudad de México a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-  
Visto el oficio recibido por esta Secretaria, suscrito por el Licenciado Luis Cesar Olvera Bautista, Secretario General de Acuerdos (II) de este Tribunal, a través del cual devuelve esta Juzgadora las constancias originales del juicio de nulidad en el que se actúa, copia simple de la sentencia pronunciada por la Sala Superior de este Órgano Colegiado al resolver los Recursos de Apelación **R.A.J.22206/2022** y su **ACUMULADO R.A.J.22706/2022** en sesión plenaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la cual sirvió **CONFRIMAR** la Sentencia emitida por esta Sala Ordinaria en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

Al respecto, **SE ACUERDA**: téngase por recibido dicho oficio y los autos originales del juicio de nulidad citado al rubro.

Hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el normativo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

nafd



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VIA ORDINARIA  
PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJI-I-39002/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL treinta DE agosto DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.  
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL treinta y uno DE agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURIS DICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**594 JUICIO NÚMERO:** TJ/I-39002/2021.

**ACTOR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintiuno.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la

STICIA  
A DEL  
EXICO  
ALA  
DOS

Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

## RESULTANDO

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **doce de agosto de dos mil veintiuno**, la **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado:

**"1.-** La resolución administrativa contenida en el oficio con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno..."

**2.-** El ilegal procedimiento seguido por la autoridad que concluyo que no es procedente otorgarme el pago de la compensación solicitada, señalada en el contrato que celebre con la Policía Auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal...Asimismo no es procedente el pago de mis quincenas correspondientes al mes de abril **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

**2.-** Por auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**; a través del cual invocaron causal de improcedencia y sobreseimiento, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3.- El día **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas dentro del término otorgado, con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

**II.1.- El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como causales de improcedencia y sobreseimiento:

**"PRIMERA.-** Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92, fracción VI, concatenada con la señalada en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

"Lo anterior es así, toda vez que el acto administrativo que impugna la actora consistente en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno...fue emitido en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve...**por lo que la Litis en el presente juicio deberá de circunscribirse única y exclusivamente al oficio antes citado, sin tomar en cuenta las demás cuestiones ajenas a dicho documento..."

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Como **segunda** causal de improcedencia refiere:

**"SEGUNDA.-** SE actualiza la causal de improcedencia planteada, toda vez que como se hizo del conocimiento de la actora mediante el acto administrativo impugnado consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha 17 de agosto de 2021...el pago de la compensación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que solicita contenida en la cláusula 7ª inciso h) del contrato de servicios celebrado por la impetrante de nulidad con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es improcedente al haber quedado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del Dictamen de Incapacidad total y permanente derivado del artículo..."

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Como **tercera** causal de improcedencia señala:

**"TERCERA.-** En lo que se refiere al pago de las quincenas correspondientes al mes de abril de 2015, hasta la última quincena de 2017 reclamadas por la actora, se le informo con el debido fundamento y motivación..."

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

**III.-** En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

**IV.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
A SALA  
JUZGADORES

escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**V.-** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del **primer** concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta que el acto impugnado se encuentra indebidamente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundado y motivado, vulnerando con ello sus derechos, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

**PRIMERO.** PROCEDE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA YA QUE TRANSGREDE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY QUE RIGE ESTE TRIBUNAL, Y CONCLUCA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES.

...

EN EFECTO, LA DEMANDADA RESUELVE MI PETICIÓN EN FORMA INCONGRUENTE, YA QUE LA SUSCRITA SOLICITO:

- 1.-EL PAGO A LA COMPENSACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE IGUAL AL MONTO DE SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL QUE SE DESPRENDE DEL CONTRATO LABORAL DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX CLÁUSULA 7 INCISO H).
- 2.-SE GIREN INSTRUCCIONES A LA ASEGURADORA PARA QUE SE ME PAQUE INMEDIATAMENTE LA SUMA ASEGURADA DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL A QUE TENGO DERECHO, DERIVADO DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SUFRIDA POR RIEGO DE TRABAJO.
- 3.- EL PAGO DE MIS QUINCENAS CORRESPONDIENTES DEL DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX POR CONTAR CON UN DICTAMEN MÉDICO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO.
- 4.- EL PAGO RETROACTIVO DE MI CUOTA ASIGNADA EN EL CONVENIO DE PENSIÓN DESDE MI BAJA HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

NO OBSTANTE LA DEMANDADA EN FORMA CONTRARIA A DERECHO ME SEÑALA QUE NO ES PROCEDENTE LO SOLICITADO

EL PAGO A LA COMPENSACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE IGUAL AL MONTO DE SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL QUE SE DESPRENDE DEL CONTRATO LABORAL <small>DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX</small> CLÁUSULA 7 INCISO H).	ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DE LA CIRCULAR OFICIAL DE PRESTACIONES VIGENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO EN RAZÓN DE QUE EL DICTAMEN MÉDICO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADO EN UN JUICIO MOTIVO POR EL CUAL LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA JURÍDICAMENTE A GESTIONAR EL RECLAMO DE CUALQUIER COBERTURA ENTRE LA ASEGURADORA
--	--

EL PAGO DE MIS QUINCENAS CORRESPONDIENTES DEL <small>DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX</small> POR CONTAR CON UN DICTAMEN MÉDICO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO.	ESTA CORPORACIÓN CARECE DE FACULTADES LEGALES O ADMINISTRACIONES QUE LE PERMITAN REALIZAR ALGÚN PAGO POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO
4.- EL PAGO RETROACTIVO DE MI CUOTA ASIGNADA EN EL CONVENIO DE PENSIÓN DESDE MI BAJA HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	ESTA CORPORACIÓN SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A VALIDAR CUALQUIER SOLICITUD EN DONDE SE INVOLUCREN PAGOS O BENEFICIOS QUE NO

	CORRESPONDEN LEGALMENTE A LOS PETICIONARIOS
--	---

DE LO ANTES MENCIONADO SE DESPRENDE LA ACTUACIÓN DOLOSA Y EVASIVA DE LAS DEMANDADAS PARA ATENDER MIS PETICIONES. PUES PIERDEN DE VISTA QUE TENGO PLENO DERECHO A ELLO PUES ASÍ SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL CONTRATO LABORAL EN LA CLÁUSULA 7 INCISO H Y QUE DICE:

**"EL AGENTE" TIENE DERECHO, A RECIBIR UNA COMPENSACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, IGUAL AL IMPORTE DEL SEGURO DE VIDA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR OFICIAL DE PRESTACIONES VIGENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO", SIENDO OMISA LA AUTORIDAD AL NO PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TODA VEZ QUE DE MANERA INCONGRUENTE EMITE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, RESULTANDO INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA DE DECISIONES







**“Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

...

XIII. Seguro por riesgos del trabajo”

Artículo 40.- Se establece el seguro de riesgos del trabajo a favor de los elementos y, como consecuencia de ello, la Caja se subrogará en la medida y términos de estas Reglas, en las obligaciones de la Corporación, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

En esta tesitura, vemos que, de conformidad con los artículos antes referidos **el agente tiene derecho a recibir el seguro de riesgo de trabajo**, sin que sea obstáculo a lo anterior que el dictamen médico haya sido obtenido mediante Sentencia Judicial, ya que si bien se obtuvo por este medio, esto se traduce en un derecho que debía ser reconocido a la parte actora, y que por ende se le tenía que otorgar dicho dictamen. Aunado al hecho que se considera errónea la apreciación de la demandada en el sentido de que durante el ejercicio de las coberturas contratadas contempla el pago de dictámenes en cumplimiento de sentencias, ya que como se ha señalado para que se otorgara a la parte actora el Dictamen de Incapacidad Total y Permanente, tuvo que acudir ante la autoridad judicial para que se reconociera ese derecho.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que a la actora le corresponde el pago del seguro correspondiente, al contar con su Dictamen de Incapacidad Total y Permanente; por lo que la demandada se encuentra obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que le pague dicha prestación.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDI  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDI  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDI  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, por lo que respecta al pago referido por la actora consistente a la compensación establecida en el inciso h) del Contrato de fecha DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ~~DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX~~ celebrado con la Policía Auxiliar, como bien lo señala la autoridad demandada, no le corresponde dicha compensación al extinguirse los efectos de dicho documento con la Baja de esa Policía, en términos del dictamen de Invalidez Total y Permanente y no con motivo de la baja por encontrarse en el supuesto contenido en el inciso h) de la cláusula 7ª del contrato referido.

En consecuencia, es evidente que no procede el pago de las prestaciones establecidas en el inciso h) de la cláusula séptima del Contrato celebrado entre la accionante y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, toda vez que dichas prestaciones fueron suprimidas por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que en fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de las cuales se garantiza a los integrantes de la Policía Auxiliar y a sus beneficiarios, el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social.

En esta tesitura, la parte actora pretende justificar que le asiste el derecho a obtener el pago de las prestaciones contenidas en el inciso h) de la cláusula séptima del Contrato celebrado entre ella y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal en fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho (visible a foja veintitrés de autos); sin embargo, esta Sala considera que no le asiste la razón al actora, en virtud de que su pretensión la fundamenta con lo

STICIA  
A DE F  
EXICO  
ALA  
DOS

establecido en el precitado contrato, no obstante ello, la normatividad aplicable y vigente a la fecha en que se actualizó el supuesto de su Baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es decir, diez de marzo de dos mil diecisiete (visible a foja veintiséis autos), corresponde a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el cual no se contempla que los elementos de policía tengan derecho a recibir como percepción básica, una compensación por Incapacidad Total Permanente igual al Importe del Seguro de Vida (prestación contenida en el inciso h), cláusula séptima del contrato).

Asimismo, es menester precisar que esta Sala estima que no transgrede sus derechos al actor la determinación de la autoridad al negar el pago establecido en la cláusula 7° inciso h) del Contrato que celebró con la corporación, toda vez que conforme a las teorías de los derechos adquiridos, de las expectativas de derecho y de los componentes de la norma, dicha percepción establecida en el inciso precitado, no era un derecho que adquiriera el trabajador al momento de su alta en la corporación, puesto que su procedencia se encontraba condicionada a que se suscitara su Incapacidad Total Permanente, por lo cual si dicho supuesto no aconteció durante la vigencia de la norma que establecía el pago de ese concepto, el mismo no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del policía, sino una expectativa de derecho que no se concretó.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia de la Sexta Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen CXXXVI, Primera Parte, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

De esta manera, se reitera que si el actor causó baja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta el día diez de marzo de dos mil diecisiete, le eran aplicables las disposiciones vigentes contenidas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y no así, las prestaciones previstas con anterioridad.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia P./J. 87/97 de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.- Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Ahora bien, por lo que hace al pago de las quincenas reclamadas, la autoridad demandada señala:

De igual forma, se hace de su conocimiento que, respecto a la solicitud de "... El pago de mis quincenas correspondiente al mes de abril de 2017 las cuales contaba con incapacidad anexo copia de la última incapacidad..." (Sic), esta Corporación carece de facultades legales o administrativas que le permitan realizar algún pago posterior a la emisión de un Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente, toda vez que el artículo 47, fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece como límite del goce de sueldo íntegro cuando se declare la incapacidad permanente.

De la anterior digitalización se desprende que la demandada fundamenta su respuesta en el artículo 47 fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que establece:



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
MÉXICO  
SALA  
A DOS

**Artículo 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:**

**I Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores.** El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento.

Ahora bien, el artículo en el cual fundamenta su actuación la demandada, establece que, en caso de riesgo de trabajo, el elemento tendrá derecho a licencia con goce de sueldo íntegro, cuando el riesgo de trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores, lo que se traduce en un derecho que debió ser otorgado a la parte actora, sin que de la lectura del artículo en cita, se establezca la carencia de facultades legales o administrativas que le permita realizar el pago que en derecho le correspondía recibir a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es por ello que a consideración de esta Sala el oficio impugnado es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.**

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de tres de marzo de dos mil veintiuno**, con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el **oficio impugnado**, y emitir otro en el que se determine el pago del seguro que en derecho le corresponde a la parte actora, así como el pago de las quincenas que debió recibir respecto los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **para lo cual deberá realizar los trámites conducentes a efecto de pagar a la demandante dichos conceptos. A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE****

10  
X  
20

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción III Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final de ese considerando.

**CUARTO.** - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

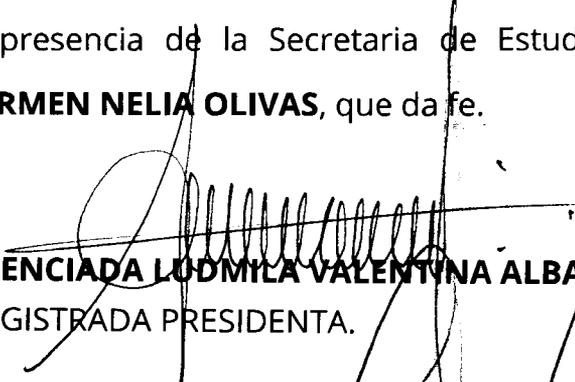


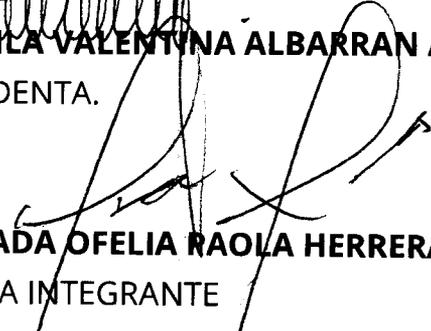
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

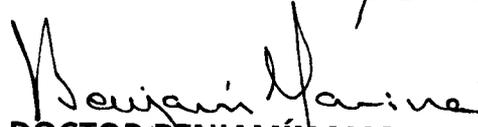
**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

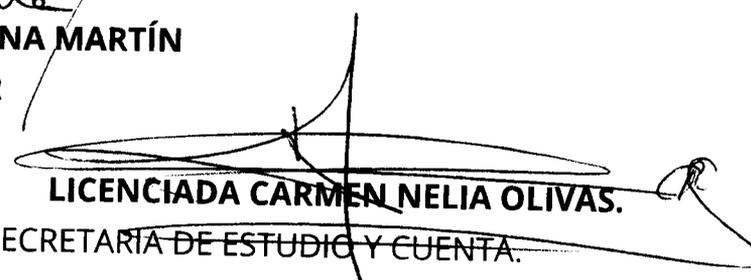
**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

  
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

  
**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

  
**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en autos del juicio número TJI-39002/2021. Doy Fe.